



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (Hoy CLÍNICA PRIMAVERA), y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO
VINCULADO:	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

El Despacho procede a realizar un requerimiento.

ANTECEDENTES

En la audiencia inicial del 18 de abril de 2024, el Despacho, entre otras cosas, dispuso:

«... 7. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse respecto las pruebas solicitadas:

7.1. Parte demandante

(...)

7.1.5. Dictámenes periciales que se decretan

Por ser procedente, conforme al inciso segundo del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se decretan las siguientes experticias:

(...)

- *Valoración de la historia clínica de CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR a cargo de la FUNDACIÓN SANTA FÉ, el HOSPITAL SAN IGNACIO o el INSTITUTO CARDIO INFANTIL, a elección del extremo activo, a efectos de que se conforme una junta médica integrada al menos por dos ginecobstetras y un patólogo y resuelva los interrogantes formulados en la reforma de la demanda en relación a su atención médica y la de su hijo fallecido previa, durante y después del parto.*

Para tal efecto, se concederá al extremo procesal un término improrrogable de dos (2) meses para que proceda a aportar un dictamen que cumpla con los parámetros determinados por las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012...»

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha allegado la prueba pericial decretada.

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (Hoy CLÍNICA PRIMAVERA), y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO
VINCULADO:	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

«Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...»

Por lo anterior, comoquiera que ha transcurrido tiempo suficiente sin que la parte demandante haya presentado el dictamen pericial decretado, se procederá a requerirla para que las realice en el término improrrogable de 15 días, so pena de tener por desistida la solicitud probatoria.

De otro lado, se realizará el pronunciamiento respecto a aquellas cuestiones atinentes a los mandatos que no han sido objeto de manifestación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que, en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE 15 DÍAS, adelante las gestiones necesarias para el recaudo de la PRUEBA PERICIAL la cual fue relacionada en los antecedentes de la presente providencia y que se encuentra a su cargo, so pena de tener por desistida la solicitud probatoria.

SEGUNDO: TENER en cuenta la renuncia como apoderada de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. presentada por la abogada CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO, por cumplir con lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la renuncia como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS presentada por el abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, por no cumplir con lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al abogado WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, comoquiera que el mandato aportado para tal fin no cumple con lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, allegarlo con nota de presentación personal, ni atiende lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, adjuntar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido.

RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2018-00277-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	CLAUDIA PATRICIA COSIO SALAZAR y OTROS
DEMANDADO(S):	CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (Hoy CLÍNICA PRIMAVERA), y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTRO
VINCULADO:	INTERVENTORÍA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.

QUINTO: DECLARAR terminado el poder otorgado por la parte demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a la abogada SANDRA LUCÍA EUGENIO ZARATE.

PROVIDENCIA NOTIFICADA EN ESTADO NRO. 034 DEL 13/05/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente¹)

EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL

Juez

ADVERTENCIAS: (i) El expediente digital del presente proceso se encuentra disponible para su consulta en el aplicativo actualmente utilizado para el efecto, esto es, el sistema para la gestión judicial SAMAI (<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>). (ii) Todos los memoriales y solicitudes con destino a los procesos a cargo de este despacho deberán ser radicados únicamente por la ventanilla virtual (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), para lo cual se deben atender las instrucciones contenidas en la guía diseñada para el efecto (<file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>), tales como la creación de usuario, entre otras. En consecuencia, los escritos recibidos por otros medios se tendrán por no recibidos. (iii) Los memoriales y solicitudes deberán ser radicados en días hábiles y dentro del horario laboral de 07:30 a.m. – 12:00 p.m. y de 01:30 p.m. – 5:00 p.m., por lo que aquellos recibidos por fuera de dicho horario se entenderán recibidos al día hábil siguiente. (iv) El número móvil del juzgado es el 304 551 2627.

¹ El presente documento y su firma electrónica pueden ser validados en el aplicativo SAMAI, ingresando al vínculo <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> o descargado directamente en la consulta de procesos que puede realizarse en el vínculo <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>, con el número de radicado y el Circuito Judicial Administrativo al que pertenece este Despacho.